



Resolución Jefatural N° 020 -2021- REGIÓN CALLAO- GRC/GA-ORH

Callao, 23 JUL. 2021

VISTOS:

El Informe Técnico N° 001-2021-GRC-ORAT/ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 30 de junio de 2021, emitido por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, recepcionado con fecha 27 de julio de 2020; la Carta N° 104-2021-GRC/GA-ORH-OS; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, para que presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece que el régimen del servicio civil se aplica a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y las Leyes confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 90° de dicho Reglamento General establece que las disposiciones del Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, los funcionarios públicos de libre designación y remoción, los directivos públicos, los servidores civiles de carrera, los servidores de actividades complementarias y los servidores de confianza;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Informe de Precalificación N° 002-2020-GRC/STPAD, de fecha 06 de enero de 2020, recepcionado el 08 de enero de 2020, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional, Econ. Mario Fernando López Tejerina, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Eli Augusto Caqui de los Ríos en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, Lino Antonio Vigil Delgado en su condición de Gerente de Administración y Rodolfo Raúl Castro Retes en su condición de Gerente de Administración.

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: 201/ Fecha: 23 JUL. 2021



Que, con Memorando N° 0018-2020-GRC/GGR, fecha 10 de enero de 2020, la Gerencia General Regional solicita aclaración respecto del Informe de Precalificación N° 002-2020-GRC/STPAD, debido a que no en el informe no se ha hecho llamado a los instrumentos de gestión del Gobierno Regional del Callao tales como el ROF, MOF y el Clasificador de Cargos.

Que, con Informe N° 059-2020-GRC/STPAD, de fecha 16 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del PAD remite a la Gerencia General Regional el informe aclaratorio del Informe de Precalificación N° 002-2020-GRC/STPAD.

Que, con fecha 24 de julio de 2020, recepcionado el 27 de julio de 2020, se notificó la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, mediante el cual el Gerente General Regional, Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado Rodolfo Raúl Castro Retes en su condición de Gerente de Administración, otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, con fecha 03 de agosto de 2020, el investigado Rodolfo Raúl Castro Retes presentó sus descargos a la Gerencia General Regional contra la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR.

Que, con Memorando N° 135-2021-GRC/GGR, de fecha 16 de febrero de 2021, recepcionado el 18 de febrero de 2021, el Gerente General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, remite a la Secretaría Técnica del PAD el descargo presentado por el investigado Rodolfo Raúl Castro Retes, el mismo que ha sido hallado en la Gerencia General Regional, puesto que no se encontraba dentro de la documentación pendiente de entrega de cargo.

Que, con Informe N° 055-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de marzo de 2021, el Gerente General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes formuló su abstención para actuar en calidad de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 108, de fecha 17 de mayo de 2021, el Gobernador Regional del Callao resolvió aceptar la abstención formulada por el servidor Rodolfo Raúl Castro Retes, Gerente General Regional (e) como órgano instructor en el PAD recaído en el Expediente N° 029-C/STPAD; y designar al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica como órgano instructor en el presente PAD.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor **Rodolfo Raúl Castro Retes**, en su condición de Gerente de Administración¹ no habría verificado que el Jefe de la Oficina de Logística, Eli Augusto Caqui de los Ríos, cuente con la certificación emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, documento obligatorio para los profesionales y técnicos encargados de las contrataciones, que en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación del Estado.

¹ Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2019, de fecha 04 de julio de 2019, se resolvió designar al Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, en el cargo de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao, cargo que viene desempeñando a la fecha.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 201 Fecha: 23 JUL. 2021

Que, de acuerdo a la falta descrita relacionado al investigado **Rodolfo Raúl Castro Retes** en su condición de Gerente de Administración, se advierte la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del Artículo N° 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que establece:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

Que, dicha falta disciplinaria por omisión, se configuraría por la vulneración del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF – "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", que establece que:

"Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados".

Que, asimismo, el incumplimiento del Capítulo III – Ámbito de aplicación, de la Directiva N° 002-2018-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 001-2019-OSCE/PRE de fecha 08 de enero de 2019, que señala:



"La presente directiva es de aplicación obligatoria para los profesionales y técnicos que laboren o deseen laborar en los órganos encargados de las contrataciones y que en razón de sus funciones o acción intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva entidad. Asimismo, para los órganos competentes de las entidades públicas, quienes deberán velar por el cumplimiento de la misma".

Que, además, el numeral 7.1 del capítulo VII – Disposiciones Generales de la citada Directiva establece que:

"Los profesionales y técnicos del OEC que en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública deben contar con la certificación OSCE de acuerdo con la presente Directiva".

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante Carta Notarial de fecha 27 de agosto de 2019, recepcionado por la Mesa de Partes del Gobierno Regional del Callao el 28 de agosto de 2019, el señor Juan Gabriel Weill Romero comunica al Gobernador Regional del Callao que: *"el Jefe de la Oficina de Logística, Economista Eli Augusto Caqui de los Ríos, quien fue designado a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, ha venido realizando actos administrativos y de gestión sin cumplir con la acreditación y certificación del OSCE, por lo que solicitamos realicen las acciones correctivas necesarias, a efectos de salvaguardar el normal desarrollo de la organización, ejecución y control del proceso logístico para la adquisición de bienes, contratación de consultorías y contratación de ejecución de obras, requeridos por las diversas unidades del Gobierno Regional del Callao, durante el periodo en el que el referido funcionario ha ejercido el cargo mencionado".*



Que, dicho documento fue derivado mediante Hoja de Ruta N° 0022840, de fecha 28 de agosto de 2019, recepcionado el 02 de setiembre de 2019, al Despacho del Gobernador y a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Organismos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, en adelante "Secretaría Técnica del PAD".

Que, con Informe N° 007-2019-GRC/STPAD de fecha 05 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del PAD solicita información al Gerente de Administración, concerniente a la certificación otorgada por el OSCE al economista Eli Augusto Caqui de los Ríos, Jefe de la Oficina de Logística.

Que, en atención al Informe N° 007-2019-GRC/STPAD, el Gerente General Regional derivó a la Oficina de Logística mediante Proveído S/N, de fecha 05 de setiembre de 2019, para su atención.

Que, posteriormente, mediante Oficio N° 004-2019-GRC/STPAD, de fecha 05 de setiembre, recepcionado el 09 de setiembre de 2019, la Secretaría Técnica del PAD solicita al Secretario General del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, copia fedateada de las certificaciones otorgadas por el OSCE al economista Eli Augusto Caqui de los Ríos, Jefe de la Oficina de Logística, durante los últimos 5 años.

Que, con Oficio N° D002038-2019-OSCE-SGE, de fecha 16 de setiembre de 2019, recepcionado el 18 de setiembre de 2019 (conforme se desprende de la Hoja de Ruta N° 025096), el Secretario General del OSCE en relación a la solicitud sobre la certificación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos señala que "se adjunta el Memorando N° D000422-2019-OSCE-DTN que acompaña el Memorando N° D000827-209-OSCE-SDCC emitido por la Subdirección de Desarrollo de Capacidades en Contrataciones del Estado de la Dirección Técnico Normativa...". Al respecto los citados documentos señalan:

- Memorando N° D000827-209-OSCE-SDCC, de fecha 11 de setiembre de 2019, el Subdirector de Desarrollo de Capacidades en Contrataciones del Estado señala que luego de la búsqueda realizada en la Base de Datos de profesionales y técnicos certificados ante el OSCE se ha encontrado que el señor Eli Augusto Caqui de los Ríos está certificado desde el 23/08/2019 al 22/08/2021.
- Memorando N° D000422-2019-OSCE-DTN, de fecha 12 de setiembre de 2019, la Directora Técnico Normativa remite el Memorando N° D000827-209-OSCE-SDCC, mediante el cual la Subdirección de Desarrollo de Capacidades en Contrataciones del Estado brinda atención al pedido de información del Gobierno Regional del Callao, respecto a la certificación del señor economista Eli Augusto Caqui de los Ríos.



Que, con Memorando N° 629-2019-GRC/GR, de fecha 16 de setiembre de 2019, recepcionado el 17 de setiembre de 2019, el Gobernador Regional del Callao remite, al Gerente General Regional, la Carta Notarial S/N para que inicie las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan contra el funcionario Eli Augusto Caqui de los Ríos y Gerente de Administración.

Que, con Informe N° 3301-2019-GRC/GA/OL, de fecha 24 de setiembre de 2019, recepcionado el 25 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística, Econ. Eli Augusto Caqui de los Ríos remite la certificación otorgada a su persona por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, de fecha 23 de agosto de 2019.



Que, con Memorando N° 1554-2019-GRC/GA, de fecha 27 de setiembre de 2019, el Gerente de Administración, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, remite la información requerida a la Secretaría Técnica del PAD, a través del cual se remite el Informe N° 3301-2019-GRC/GA/OL concerniente a la certificación otorgada por el OSCE al señor Econ. Eli Augusto Caqui de los Ríos.

Que, con Memorandum N° 1106-2019-GRC/GGR, de fecha 14 de noviembre de 2019, recepcionado el 20 de noviembre de 2019, el Gerente General Regional remite a la Secretaría Técnica del PAD, la Carta S/N de fecha 27 de agosto de 2019, cursada por el señor Juan Gabriel Weill Romero, solicitando se inicien las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan.

Que, con Informe N° 035-2019-GRC/STPAD, de fecha 16 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del PAD solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, el informe escalafonario, entre otros, del servidor Rodolfo Raúl Castro Retes.

Que, con Memorandum N° 1370-2019-GRC/GA-ORH, de fecha 17 de diciembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del PAD, el informe escalafonario, entre otros, del servidor Rodolfo Raúl Castro Retes.

Que, con Informe de Precalificación N° 002-2020-GRC/STPAD, de fecha 06 de enero de 2020, recepcionado el 08 de enero de 2020, a través del cual la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao elevó los actuados a la Gerencia General Regional, Econ. Mario Fernando López Tejerina, para que se pronuncie como órgano instructor respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los servidores Eli Augusto Caqui de los Ríos en su condición de Jefe de la Oficina de Logística, Lino Antonio Vigil Delgado en su condición de Gerente de Administración y Rodolfo Raúl Castro Retes en su condición de Gerente de Administración; y con Informe N° 059-2020-GRC/STPAD, de fecha 16 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del PAD remite a la Gerencia General Regional el informe aclaratorio del Informe de Precalificación N° 002-2020-GRC/STPAD.

Que, con fecha 24 de julio de 2020, recepcionado el 27 de julio de 2020, se notificó la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, mediante el cual el Gerente General Regional, Econ. Jesús Percy Alvarado Vadillo en su calidad de Órgano Instructor comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al investigado Rodolfo Raúl Castro Retes en su condición de Gerente de Administración, otorgándole el plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

Que, con fecha 03 de agosto de 2020, el investigado Rodolfo Raúl Castro Retes presentó sus descargos a la Gerencia General Regional contra la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR.

Que, con Memorando N° 135-2021-GRC/GGR, de fecha 16 de febrero de 2021, recepcionado el 18 de febrero de 2021, el Gerente General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes, remite a la Secretaría Técnica del PAD el descargo presentado por el investigado Rodolfo Raúl Castro Retes, el cual fue hallado en la Gerencia General Regional, no encontrándose dentro de la documentación pendiente en la entrega de cargo.





Que, con Informe N° 055-2021-GRC-GGR, de fecha 26 de marzo de 2021, el Gerente General Regional, Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes formuló su abstención para actuar en calidad de órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 108, de fecha 17 de mayo de 2021, el Gobernador Regional del Callao resolvió aceptar la abstención formulada por el servidor Rodolfo Raúl Castro Retes, Gerente General Regional (e) como órgano instructor en el PAD recaído en el Expediente N° 029-C/STPAD; y designar al Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Técnica como órgano instructor en el presente PAD.

Que, con fecha 30 de junio de 2021, el Órgano Instructor eleva el Informe Técnico N° 001-2021-GRC-ORAT/ÓRGANO INSTRUCTOR, recomendando declarar No Ha Lugar la imposición de sanción administrativa al servidor Rodolfo Raúl Castro Rete, en su calidad de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao.

Que, mediante Carta N 104-2021-GRC/GA-ORH-OS, de fecha 03 de julio de 2021, se comunicó al señor Rodolfo Raúl Castro Retes, la finalización del procedimiento administrativo disciplinario, indicándole a su vez que tiene la oportunidad de ejercer su derecho a defensa a través de un Informe Oral, conforme a lo establecido en el artículo N° 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. No habiendo el investigado presentado documento alguno solicitado el Informe Oral.

IV. PRONUNCIAMIENTO DEL ÓRGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, estando a la imputación señalada en la Carta N° 09-2020-GRC/ÓRGANO INSTRUCTOR, de fecha 24 de julio de 2020, recepcionado el 27 de julio de 2020, correspondiente al Expediente N° 029-C-2019/STPAD, el investigado **Rodolfo Raúl Castro Retes**, dentro del plazo legal, presentó sus descargos en los extremos siguientes:



2.5 En primer lugar, debo señalar que conforme se verifica de la información evaluada en el acto de instauración, la designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos, Jefe de la Oficina de Logística quien no habría cumplido con contar con la certificación para asumir el cargo – fue realizada el 14 de mayo de 2019, mediante Resolución Ejecutiva N° 324-2019.

Por tanto, correspondía a la persona quien se encontraba desempeñándose como Gerente de Administración en la fecha 14 de mayo de 2019, verificar el cumplimiento de los requerimientos que debía cumplir el Jefe de la Oficina de Logística designado para asumir el cargo.

2.7 En atención a los hechos citados, el órgano instructor deberá tener en cuenta que:

- La designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos, como Jefe de la Oficina de Logística fue el 14 de mayo de 2019.
- Quien se encontraba desempeñándose como Gerente de Administración al momento de la designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos tenía el deber de verificar que cumpliera con los requerimientos exigidos para el cargo.
- Mi designación como Gerente de Administración, fue el 4 de julio de 2019, esto es, cuando el señor Eli Augusto Caqui de los Ríos ya venía desempeñándose como Jefe de la Oficina de Logística, y por tanto, ya se debía haber verificado que el referido señor cumpliera con los requisitos y requerimientos exigidos para el cargo.

2.8 En ese sentido, el órgano instructor deberá tener en cuenta que el señor Eli Augusto Caqui de los Ríos, no fue designado por mi persona como Jefe de la Oficina de Logística sino que dicha designación fue realizada durante la gestión del Gerente de Administración quien se encontraba en el cargo el 14 de mayo de 2019, por lo que no me correspondía efectuar la verificación del cumplimiento de los requerimientos que le fueran exigidos para el cargo de Jefe de la Oficina de



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Dep.: 201 Fecha: 23 JUL, 2021

Logística, en la medida que dicha obligación debía hacerse cumplido al momento de su designación y por persona quien se encontraba a cargo de la Gerencia de Administración en ese momento.

2.22 Considerando los argumentos desarrollados, corresponde al órgano instructor tener en cuenta que el numeral 7.4 de la Directiva N° 002-2018-OSCE/CD no establece que el Jefe de Administración de cada Entidad Pública, o quien haga sus veces, debe verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 7.1 de la misma directiva de forma periódica o por espacios de tiempo, sino del análisis conjunto de la citada directiva, es posible determinar que dicha verificación a cargo de los Jefes de Administración debe realizarse al momento de su designación o incorporación del personal que formará parte de los Órganos Encargados de las Contrataciones.

2.24 Por tanto, resulta evidente que dicha responsabilidad no es posible de exigírseme, toda vez que no existe disposición legal por la cual se me obligue a verificar el cumplimiento de una obligación que se generó al momento en el que se dispuso la designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos y su incorporación como parte de los órganos encargados de las contrataciones.

2.30 Considerando lo expuesto, y a efectos de no contravenir el principio [de causalidad], corresponderá al órgano instructor verificar que la responsabilidad por los hechos imputados recaigan en quien haya realizado la acción u omisión imputada, es decir, en la persona quien no haya cumplido con verificar que al momento de la designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos como Jefe de la Oficina de Logística, éste no contaba con la Certificación documento obligatorio para asumir el cargo, conforme a la imputación efectuada.



En relación a la fecha de designación

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 324-2019, de fecha 14 de mayo de 2019, se designó al Econ. Eli Augusto Caqui de los Ríos, en el cargo de Jefe de la Oficina de Logística, de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao.

Que, sin embargo, después de un (01) mes, con dieciocho (18) de que, el señor Eli Augusto Caqui de los Ríos fuese designado como Jefe de la Oficina de Logística; el investigado **Rodolfo Raúl Castro Retes** mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 393, de fecha 04 de julio de 2019, fue designado en el cargo de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao; cargo que viene desempeñando a la fecha.

Que, bajo esa línea, se tiene que la fecha que se cometió la presunta falta – no verificar que el Jefe de la Oficina de Logística cuente con la certificación del OSCE- el investigado aún no había asumido las funciones como Gerente de Administración; con lo cual, no se puede imputar responsabilidad administrativa en tanto no tuvo participación en la designación del servidor Eli Augusto Caqui de los Ríos, aunado a que la designación del servidor investigado es con fecha posterior a la designación del señor Eli Augusto Caqui de los Ríos (14 de mayo de 2019).

En relación a la certificación emitida por el OSCE

Que, al respecto, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30 de enero de 2019, en el numeral 5.3 del artículo 5° establece que:

"Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, son profesionales y/o técnicos certificados".



Que, a través de diversas opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, específicamente en la Opinión N° 104-2019/DTN² se precisa lo siguiente:

Del dispositivo citado se desprende que los profesionales y técnicos que están obligados a encontrarse certificados conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado son aquellos que: (i) laboran en el OEC de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley; y (ii) que de acuerdo a las funciones que ejercen dichos profesionales, estos intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que el proceso de contratación está conformado por tres fases: (i) fase de planificación y actos preparatorios; (ii) fase de selección; y (iii) fase de ejecución contractual. En esa medida, los profesionales del OEC que, debido a sus funciones, intervienen directamente en alguna de las tres fases señaladas, estarán obligados a encontrarse certificados por el OSCE.

Que, sobre este último punto, con mayor precisión y detalle el OSCE a través de la Opinión N° 050-2019/DTN³ de fecha 04 de abril de 2019 señala lo siguiente:

En este punto es necesario indicar que las fases de la contratación, de acuerdo a lo señalado en el acápite VII de la Directiva, contemplan las siguientes actividades:

| FASES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA | ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES |
|---|---|
| Fase de planificación y actos preparatorios | Incluye <u>apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos</u> , elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento. |
| Fase de selección | Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato. |
| Fase de ejecución contractual | Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual. |



Que, de lo mencionado precedentemente, se determina cuáles son las actuaciones y/o actividades que se encuentran en cada una de las fases de la contratación pública; así como también se advierte que, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a los que laboran en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública –que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

Que, bajo ese tenor, la normativa precisa que es obligatorio la certificación para aquellos que intervienen directamente en cualquiera de las tres fases de contratación pública, más no que sea

² Opinión N° 104-2019/DTN de fecha 28 de junio de 2019, emitida por la Directora Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

³ Opinión N° 050-2019/DTN³ de fecha 02 de abril de 2019, emitida por la Directora Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 207 Fecha: 23 JUL 2021

obligatorio que el jefe del órgano encargado de las contrataciones (en el caso del Gobierno Regional es el Jefe de la Oficina de Logística) cuente con dicha certificación para el ejercicio del cargo.

Que, al respecto, el artículo 92 del Reglamento General establece que, para la actuación de la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la Ley N° 27444", sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Que, el **Principio de Verdad Material**⁴ consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente tiene la obligación de verificar plenamente los hechos denunciados.

Que, en aplicación del mencionado principio, las actuaciones de las autoridades en la etapa probatoria, deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento⁵.

Que, asimismo, corresponde también tener en consideración el **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 10 del Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que la **Responsabilidad Administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.**

Que, el jurista Juan Carlos MORÓN URBINA precisa que: "El principio de culpabilidad implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales. Conocido como el principio de responsabilidad por el hecho, implica que no puede sancionarse ningún daño que no sea producido como efecto de una acción u omisión. En tal sentido **se requiere de una exteriorización por parte del sujeto y no de actitudes internas o de comportamientos no dañosos, es decir, una producción material del sujeto que justifique la aplicación de la sanción (...)**"⁶.

Que, continúa comentando el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, señalando que: "En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: **se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. (...)**".

Que, en ese sentido, de lo expuesto precedentemente se observa que no hay incumplimiento de funciones por parte del servidor investigado, aunado a que la designación del servidor **Rodolfo**

⁴ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 112.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Décima Tercera Edición. Publicada por Gaceta Jurídica. Junio 2018. p. 448.



Raúl Castro Retes se da con fecha posterior (04 de julio de 2019) en relación a la designación del Jefe de la Oficina de Logística (14 de mayo de 2019), y el no contar con la certificación del OSCE al momento de designar al Jefe de la Oficina de Logística no es un requisito *sine qua nom*, para asumir dicho cargo como tal, conforme fue precisado líneas anteriores.

Que, bajo ese tenor, si bien es cierto que el servidor Eli Augusto Caqui de los Ríos al momento de asumir la Jefatura de la Oficina de Logística no contaba con la certificación emitida por el OSCE; también es cierto, conforme la documentación que obra en el expediente, no se ha acreditado que dicho servidor haya participado en alguna de las fases de la contratación pública para que sea exigible que cuente con la certificación emitida por el OSCE; aunado a que no se ha evidenciado que dicha designación haya generado perjuicio alguno a la institución.

Que, en consecuencia, la no verificación del certificado emitido por el OSCE al momento de la designación del Jefe de la Oficina de Logística no constituye falta administrativa, toda vez que dicha verificación no es atribuible al servidor investigado, ni mucho menos es un requisito obligatorio para asumir la Jefatura de la Oficina de Logística. Sin perjuicio de ello, de los actuados que obran en el expediente, se verifica que mediante Informe N° 3301-2019-GRC/GA/OL, de fecha 24 de setiembre de 2019, el Econ. Eli Augusto Caqui de los Ríos, remite la certificación otorgada por el OSCE de fecha 23 de agosto de 2019, el mismo que tiene una vigencia hasta el 22 de agosto de 2021; razón por la cual, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad no corresponde dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, en el cual se imponga al servidor una sanción de amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones o destitución.

Que el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no haber lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente.

Que, por tanto, conforme a los fundamentos mencionados anteriormente y acorde a la valorización objetiva de los hechos desarrollados en el procedimiento administrativo disciplinario, no se ha podido determinar elementos relevantes que permitan atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Rodolfo Raúl Castro Retes** en su condición de Gerente de Administración; debiéndose archivar el presente expediente administrativo.

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- DECLARAR NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN de la sanción administrativa disciplinaria al servidor **RODOLFO RAÚL CASTRO RETES**, en su condición de Gerente de Administración del Gobierno Regional del Callao; en mérito a lo expuesto en la parte considerativa

020



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 201 Fecha: 23 JUL 2021

de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE al servidor **RODOLFO RAÚL CASTRO RETES** la presente resolución en la forma prevista en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; así como a la Oficina de Recursos Humanos para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, conforme lo dispuesto en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. MILAGROS MERCEDES RIVAS BELOTTI
JEFA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS